

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110012203000202101557 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**
ACCIONADO : **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ Y OTROS**
ASUNTO : **PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de cuatro de agosto de 2021, según Acta No. 030 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela del epígrafe, con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

1. La empresa accionante, por intermedio de apoderada judicial, entabló recurso de amparo contra los Juzgados Cuarenta y Seis Civil Municipal y Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, tras considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con la decisión adoptada al interior de la acción de tutela incoada por Jaime Garzón, habida cuenta que, en su sentir, es imposible dar cumplimiento a los mandatos constitucionales que dichas autoridades emitieron, referentes a que debe adelantar *“los trámites administrativos, interadministrativos contractuales, tendiente a solucionar definitivamente la problemática presentada por falta del suministro de agua y alcantarillado público en el BARRIO TIERRA NUEVA de la LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, específicamente en el predio ubicado en la manzana 16, casa 137...”* porque el sector donde

se ubica el inmueble “está fuera del perímetro urbano”, por tanto, la “EAAB-ESP no tiene la facultad para intervenirlas, en cuyo caso no tiene [legitimación] en la causa por pasiva”.

En consecuencia, pidió dejar “*SIN EFECTOS las sentencias de Primera y Segunda Instancia de fechas 03 de septiembre de 2019 y 06 de octubre de 2019 respectivamente, por los despachos judiciales aquí señalados, conforme los argumentos de orden legal presentados con la tutela y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre la materia, en particular la Sentencia de Unificación del 16 de marzo de 2017*”.

2. Asumido el conocimiento del presente asunto, se comunicó su iniciación a las entidades convocadas, disponiéndose la vinculación oficiosa del señor Jaime Garzón, así como de todas las personas y demás intervinientes en la acción de tutela criticada, para que asumieran su defensa en el trámite de la referencia.

2.1. En su oportunidad, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito expuso que “*mediante fallo proferido el 16 de octubre de 2019 resolvió el recurso de impugnación presentado por la aquí accionante no hallándolo próspero y, en consecuencia, confirmando la determinación adoptada por el juzgado municipal (...) esta decisión de segunda instancia se sustentó en los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que al respecto la Corte Constitucional ha instituido como precedente judicial en el ordenamiento jurídico colombiano, destacando la importancia de que todas las personas tengan acceso al servicio público de agua y alcantarillado, recordando la obligación que tiene el Estado de garantizar el mismo, so pena de que se desconozcan derechos fundamentales de los afectados, máxime cuando se trata de amparar los derechos de una persona de especial protección constitucional como lo es el accionante, persona que pertenece a la tercera edad, sin que fuera de recibo la defensa planteada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En todo caso, en las providencias cuestionadas se exponen en más detalle las razones que conllevaron a decidir en tal sentido.*

De otro lado, se considera que la presente demanda constitucional desconoce el principio de inmediatez, ya que han pasado cerca de 22 meses desde que se profirió la sentencia de tutela proferida por este Despacho (...).”

2.2. Por su parte, el titular del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá estimó que *“esta no es la vía legal para dejar sin valor ni efecto un fallo de tutela que fue impugnado y confirmado por el Superior Jerárquico, en primer lugar, porque respecto de las acciones de tutela el Órgano de cierre es la Corte Constitucional a través de la figura de REVISIÓN, si ésta fue seleccionada para ello. Lo cual implica que, si el expediente no fue seleccionado para revisión, entonces el fallo de primer grado confirmado en segunda instancia, quedó en firme, y, por tanto, se estaría frente a la cosa juzgada. En segundo lugar, si las partes interesadas no insistieron en la eventual revisión del expediente, desde el mes de diciembre de 2019, en que, al parecer se profirió el fallo de segundo grado, hasta este mes de julio, ha transcurrido un año y siete meses, caso frente al cual ha operado el fenómeno de la falta de inmediatez, por la desidia atribuida a la parte que hoy acude a la jurisdicción constitucional al pretender dejar sin valor ni efecto los fallos de tutela que ocupan nuestra atención”*.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha reiterado *“(…) la impertinencia del amparo para atacar sentencias de tutela, pues para cuestionar las determinaciones adoptadas en dicha sede, el ordenamiento jurídico prevé como mecanismos de control la impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional, de modo que no es la acción de amparo, el instrumento idóneo para corregir las deficiencias que se adviertan o incluso para reprochar las situaciones que sean consideradas como constitutivas de vía de hecho en dichas actuaciones, pues de permitir un nuevo cuestionamiento a través de una tramitación de la misma naturaleza, además de hacer interminable el trámite, se atentaría contra la certeza que debe acompañar a las decisiones judiciales.*

(…)

Sin embargo, se ha aceptado la procedencia de la herramienta constitucional, cuando en el procedimiento seguido por el juez de tutela, se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso de los intervinientes”¹

¹ CSJ STC 2480-2016.

2. En el presente asunto, se observa que si la promotora del resguardo pretende cuestionar, mediante esta vía excepcional, los fallos proferidos en sede constitucional dictados por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal y Cuarenta Civil del Circuito, los días 3 de septiembre y 16 de octubre de 2019, respectivamente, se deduce la improcedencia del resguardo toral, porque, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando *"lo cuestionado [es] el criterio jurídico y la valoración fáctica hecha por los falladores, [tales] señalamientos (...) no se erigen en causal para la concesión de un nuevo amparo"*².

En un caso de similar laya, la Sala de Casación Civil sostuvo:

"(...) dentro de las directrices constitucionales, el mismo artículo 86 de la Carta, en el numeral 2º, dispone que el fallo de tutela, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión....Es inadmisibles tolerar que los fallos de tutela sean cuestionados mediante recurso de idéntica naturaleza, porque ello desquicia la posibilidad de clausurar el debate y reproduce indefinidamente la incertidumbre que la decisión jurídica está llamada a disipar.

*La seguridad jurídica es el desiderátum del Derecho y todo cuanto conspire contra ella niega al Derecho mismo. Sólo al legislador compete la consagración de los casos y las formalidades bajo las cuales es posible desquiciar los efectos de la cosa juzgada, pues si se permitiera reciclar ab aeternum la misma controversia el derecho dejaría de ser lo que es. Los fallos de tutela pueden ser objeto de revisión porque así lo tiene previsto el ordenamiento, pero con ello se clausura el debate. De esta manera, estando pendiente la revisión, así sea eventual, no hay lugar a reanudar la controversia.*³

3. Adicional a lo expuesto, comporta destacar que como la Corte Constitucional excluyó de revisión las diligencias aquí censuradas, -según se corroboró en la página web de dicha entidad-,

² CSJ STC11720-2015

³ Sentencias de tutela de 2 de septiembre de 2003, exp. 2003-0561-01; 10 de noviembre de 2003 exp. 2003-0747-01; 23 de agosto de 2004, exp. 2004-0840-00; 14 de octubre de 2004, exp. 2004-1120; 8 de marzo de 2006 y exp. 2006-0263-00, reiterada el 7 de marzo de 2013, exp. 2013-00122-01.

surge “la inmutabilidad de la cosa juzgada (...) e impide volver sobre aspectos ya definidos en instancias anteriores”⁴.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de Justicia recordó:

“(...) '[si] la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela fallada por las Oficinas Judiciales accionadas, ello no hace, per se, viable una nueva solicitud de amparo por cuanto en este evento el afectado que se encuentre inconforme con un fallo de tutela puede acudir ante el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional para solicitar la revisión del fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Empero, en firme la aludida decisión de exclusión deviene la ejecutoria formal del fallo de segunda instancia ahora censurado, con lo cual queda clausurado en forma definitiva el debate iusfundamental” (Sentencia de 19 de julio de 2011, Exp. No. 11001-02-03-000-2011-01439-00) (CSJ STC, 2 ag. 2013, rad. 2013-00851-01)

4. Con todo, debe puntualizarse que la Sala es del criterio que el resguardo total tampoco tiene vocación de éxito, por cuanto no se halla acreditado el postulado de la inmediatez, pues, el lapso que dejó pasar el extremo reclamante para petitionar la protección incoada, la cual es notable y afecta, en su caso, la procedibilidad de la tutela, tardanza reveladora de que la alegada conculcación de los derechos invocados no es actual, inminente, ni tampoco grave, pues entre la invocación del auxilio (23 de julio de 2021) y la época en que fue proferida la decisión resistida (16 de octubre de 2019), transcurrió un período superior a un año.

Lo anterior es suficiente para colegir que el presupuesto de la inmediatez no se satisface en el caso de marras, pues si se hubiese requerido con urgencia la defensa conminada, entonces debió, cuando menos, por el mismo tiempo en que cobró firmeza la determinación opugnada, acudir a este mecanismo para que se amparasen las prerrogativas aquí imploradas. Pero, como no se hizo, la retardada interposición de la acción implica desinterés del afectado en la salvaguardia de sus garantías, generando así la negativa del amparo.

5. Así las cosas, al no satisfacerse los postulados generales

⁴ CSJ STC11720-2015

para la procedencia del amparo implorado, éste debe resolverse negativamente.

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. Negar por improcedente la acción de tutela instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDO. Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a las partes. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. En los términos de Ley, y en caso de que esta decisión no sea impugnada, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



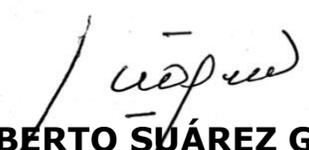
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00202101557 00)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(00202101557 00)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(00202101557 00)